



EB 2015/124

EB 2014/136

Resolución 132/2015, de 26 de noviembre de 2015, del titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra en relación con los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por HEGALA NORTE, S.L., en relación con el lote 20 del contrato que tiene por objeto el “Desarrollo de actividades de carácter sociocomunitario, promovido por el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz”.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El 16 de octubre de 2015 tuvo entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC/KEAO) un recurso especial interpuesto por HEGALA NORTE, S.L. (en adelante, HEGALA), contra el acuerdo de exclusión de su oferta del lote 20 del contrato que tiene por objeto el “Desarrollo de actividades de carácter sociocomunitario, promovido por el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz”.

SEGUNDO: El mismo día de su entrada el OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador. El expediente del contrato y el informe al que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP) han tenido entrada el día 20 de octubre de 2015.

TERCERO: Mediante Resolución B-BN 22/2015, de 23 de octubre, el OARC / KEAO ha acordado estimar la petición de medida cautelar de suspensión del procedimiento, solicitada por el recurrente.



CUARTO: Solicitadas alegaciones a los interesados, no se ha recibido la de ningún interesado.

QUINTO: Con fecha 27 de octubre de 2015, HEGALA, ha presentado en el registro del OARC / KEAO otro recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación del citado Lote 20 del contrato de desarrollo de actividades de carácter sociocomunitario, promovido por el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz.

SEXTO: El informe al que se refiere el art. 46.2 del TRLCSP referido a este segundo recurso ha sido recibido en el OARC / KEAO con fecha 30 de octubre de 2015.

SÉPTIMO: Mediante Resolución ES 001/2015, de 11 de noviembre de 2015, del OARC/KEAO, se acordó dar acceso a la empresa recurrente HEGALA, al proyecto técnico presentado por la empresa QUIBU en relación con el lote 20 del contrato que nos ocupa.

OCTAVO: Con fecha 17 de noviembre de 2015 la empresa HEGALA ha completado el recurso especial. Trasladado este documento el 18 de noviembre de 2015 tanto al órgano de contratación como a la otra empresa interesada en el procedimiento, el primero ha remitido su informe con fecha 19 de noviembre de 2015 mientras que la segunda ha presentado sus alegaciones el día 24 de noviembre de 2015.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Dada la conexión entre ambos recursos, pues el mismo recurrente impugna sucesivos actos del mismo contrato, procede su acumulación en un único procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común



SEGUNDO: En el expediente constan la legitimación de los recurrentes y la representación de Doña M.E. G.D. y Doña S. E.L que actúan en su nombre.

TERCERO: El objeto del recurso se refiere a un contrato de servicios cuyo valor estimado es de 3.865.428,10 €, hallándose incluido, por consiguiente, dentro del ámbito del recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del TRLCSP.

CUARTO: Los actos impugnados son susceptibles de recurso especial a tenor de lo dispuesto en el artículo 40.2 b) y c) del TRLCSP.

QUINTO: Los recursos han sido interpuestos en tiempo y forma.

SEXTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de administración pública, según el artículo 3 del TRLCSP.

SÉPTIMO: La argumentación del recurso contra el acuerdo de exclusión de la oferta (Recurso EB 124/2015) es, en síntesis, la siguiente:

a) Imposibilidad de interponer recurso especial en materia de contratación con cabal y completo conocimiento de los antecedentes relevantes, pues el órgano de contratación ha denegado a la recurrente el examen del Proyecto técnico elaborado por la otra única empresa licitadora al contrato. y dadas las características del objeto del contrato, el enjuiciamiento de la adecuación y corrección de la valoración asignada en la primera fase de la licitación, que ha supuesto la eliminación de la recurrente por no superar el umbral establecido en los pliegos de la licitación, demanda a todas luces el examen del proyecto pues el informe técnico que ha servido de base al acuerdo de la mesa de contratación refiere una sistemática comparativa entre los proyectos de una y otra empresa.



b) Arbitrariedad del informe técnico de evaluación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor ya que en éste se mantiene la misma puntuación final a HEGALA que la asignada en el informe de 18 de junio de 2015, si bien modificando las puntuaciones parciales y porque del examen pormenorizado del mismo se extrae que el proyecto presentado por la recurrente cumple con el umbral mínimo de contenido, metodología y calidad exigido; las objeciones suponen un exceso respecto de los criterios y pautas establecidos y se achacan carencias o insuficiencias que vienen a alterar el objeto y contenido del lote 20 impugnado, que no se circunscribe a un proyecto de alfabetización de castellano, sino que integra un proyecto más amplio y completo de integración socio-personal, que conlleva inmersión comunitaria y alfabetización en castellano. Además, algunas objeciones son meras cuestiones de fácil aclaración: en el epígrafe 1.2 se indica que no se ha desarrollado una “sesión tipo” cuando en la página 30 del proyecto, bajo la rúbrica de “estructuración de una clase” se detalla este aspecto, en el mismo epígrafe 1.2 el informe objeta que las actividades propuestas son insuficientes cuantitativamente y cualitativamente, cuando las actividades se hallan desarrolladas en las páginas 82 y 83 (Modalidad A, Centros cívicos) y en las páginas 29 y 31 (Modalidad B, Gizarteratu, Norabide), en el epígrafe 1.2 de informe técnico no se tiene en cuenta que en las páginas 34 a 37 del proyecto técnico presentado se apuesta por las perspectivas de género, edad, interculturalidad y diversidad funcional y en el epígrafe 1.4 del informe técnico no se tiene en cuenta que en la página 39 del proyecto se desarrolla el proceso para medir la evolución grupal, además de especificar los distintos instrumentos a utilizar, el epígrafe 1.4 del informe no aclara qué particularidades de la convocatoria referidas al seguimiento individual se han obviado y el epígrafe 2 se critica que no se mencionen algunos recursos materiales y técnicos que no se han incluido en el proyecto técnico por obvios al resultar ser los propios de un proyecto formativo.

c) La consecuencia de no alcanzar el umbral mínimo de 35 puntos establecido en los pliegos del contrato es de gran relevancia pues implica la adjudicación directa y automática a la única otra empresa licitadora, al margen de cualquier



valoración de los aspectos a considerar en la siguiente fase, erigiéndose los criterios sujetos a juicio de valor en un valor absoluto, lo cual exige la valoración por el comité de expertos al que se refiere el art. 150.2 del TRLCSP.

d) La pretensión de la recurrente consiste en que la valoración de su proyecto técnico se efectúe sobre la premisa de que ha superado el umbral mínimo de 35 puntos y subsidiariamente, se recabe la emisión de un informe de valoración de las ofertas presentadas en el sobre “C” por un comité de expertos, con las características de especialización, imparcialidad y objetividad contenidas en el artículo 150.4 del TRLCSP.

OCTAVO: El poder adjudicador, en su informe al recurso EB 124/2015, argumenta que:

a) La recurrente basa su pretensión de acceso y examen del proyecto técnico de la otra licitadora (QUIBU) en que el informe técnico de valoración hace una comparativa entre ambos proyectos. Este informe técnico se emitió en cumplimiento de la Resolución del OARC / KEAO procediéndose a una nueva motivación de las puntuaciones otorgadas que respetara los criterios y subcriterios establecidos. El informe va desglosando las puntuaciones en base a los diferentes criterios y en lugar de hacerlo conjuntamente para cada proyecto los va intercalando, pero ello no conlleva ninguna comparativa que impida a la recurrente comprender y analizar la motivación de los diferentes criterios y subcriterios.

b) El desacuerdo con el informe técnico no puede conllevar que se emita un nuevo informe en el que a la recurrente se le reconozca de forma automática y como premisa que ha superado el umbral mínimo de 35 puntos. Tampoco tiene sustento el que el informe de valoración lo emita un Comité de Expertos pues el art. 150 TRLCSP prevé dicho órgano cuando los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas tengan una ponderación inferior a la correspondiente a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor



y en este contrato la ponderación es igual, la circunstancia de exigir un umbral mínimo no altera la igualdad de ponderación de ambos criterios.

c) En lo que respecta a la valoración contenida en el informe técnico se concluye que el criterio técnico aplicado ha sido correcto y ha dado como resultado las puntuaciones que figuran en el informe que sirvió de base a la valoración de la oferta por debajo del umbral mínimo exigido en los pliegos del contrato.

d) Las aseveraciones de la recurrente obvian el hecho de que la superación del umbral mínimo para continuar en el procedimiento de adjudicación era conocido de antemano y que presentó oferta sin cuestionarlo.

e) El cuestionamiento de la valoración técnica debe ser rechazado habida cuenta de que constituye una nueva y propia valoración con la pretensión de sustituir el juicio técnico de quien valora.

NOVENO: La argumentación del recurso contra el acuerdo de adjudicación (Recurso EB 136/2015) es la misma que la efectuada en relación con el acto de exclusión y, por su parte, el poder adjudicador, en su informe al recurso EB 136/2015, vuelve a reiterar los argumentos vertidos en el informe efectuado al recurso EB 124/2015.

DÉCIMO: Verificado el acceso al expediente, en su escrito complementario al recurso la empresa recurrente, HEGALA, aporta los siguientes argumentos:

a) En el planteamiento del lote nº 20 las personas destinatarias se canalizan a través de una doble vía: de una parte las actividades programadas en su gran mayoría en los Centros Cívicos que se ofrecen a la población en general y /o usuarios de servicios sociales y, por otra parte, las personas usuarias de los talleres integrantes del programa “Gizarteratu” dirigido específicamente a personas atendidas por los servicios sociales con necesidad de adquirir o mejorar sus habilidades y autonomía de su propio entorno y, en el caso de las



personas migrantes, su conocimiento de la lengua española, por lo que el proyecto técnico debe abarcar la inmersión comunitaria y la alfabetización en castellano. Por ello, el que el informe técnico de valoración no haya considerado el desarrollo de los dos programas supone un manifiesto incumplimiento del pliego de condiciones y la correlativa penalización a la empresa que se ha ajustado al doble contenido del proyecto técnico pues, habida cuenta de la limitación de la extensión (máximo entre 40 y 60 páginas), el enfoque y grado de desarrollo de dos programas, no puede ser el mismo que el de uno sólo.

b) El proyecto suscrito por HEGALA se ajusta mejor al objeto de la convocatoria: en lo que respecta al epígrafe 1.1 “Fundamentación”, las referencias de QUIBU son una mera transcripción del apartado 3 del PPT, completados con datos del padrón de inmigrantes mientras que HEGALA efectúa un desarrollo más detallado y exhaustivo de la población destinataria. En lo que respecta a los Servicios Sociales Municipales, al igual que QUIBU, HEGALA refiere claramente los destinatarios y si bien la primera describe con mayor extensión, tal referencia es genérica. En lo que respecta a la valoración del epígrafe 1.2 “Contenidos y metodología”, entre los objetivos del proyecto, QUIBU no diferencia los dos ámbitos de actuación y, contrariamente a lo que indica el informe de valoración, HEGALA refiere los objetivos generales y concretos (páginas 6 y 7 del proyecto). En lo relativo a “Contenidos” el proyecto de QUIBU no diferencia entre los dos ámbitos de actuación y en el desarrollo de sus contenidos se ciñe al programa de aprendizaje en Castellano, pues lo desarrollado en el apartado 3.6.2 de su proyecto técnico no constituyen sino actividades complementarias o “extraacadémicas” y este desajuste se evidencia al referir los destinatarios de algunas de tales actividades, siendo la única mención contenida en el proyecto de QUIBU a la programación en centros cívicos el del apartado 3.6.5 “Talleres en Centros Cívicos”, que constituyen una transcripción de la cláusula 2 del PPT. En lo que respecta a “Metdología”, HEGALA la desarrolla ampliamente (págs. 26 a 33), mientras que QUIBU la aborda en dos páginas refiriéndose a estrategias didácticas. Se achaca a HEGALA que no contiene una sesión tipo (que se halla en la página 30 del proyecto en el epígrafe “estructuración y ritmo de clase”) y no se efectúa esta crítica de QUIBU. En lo que respecta a



“Temporalización/Calendarización”, el de QUIBU se refiere únicamente a los talleres “Gizarteratu”. Por lo que respecta al epígrafe 4 “Perspectivas transversales”, no se puede decir que QUIBU contenga mayor concreción que HEGALA. En lo relativo al epígrafe 1.4 “Proceso Evaluativo. Indicadores” QUIBU incumple el doble objetivo del lote 20. Por otra parte, contrariando el PPT que sólo admite aportar anexos en el lote nº 11, QUIBU incorpora siete anexos y HEGALA en su página 39, contrariamente a lo que indica el informe de valoración, desarrolla el proceso para medir la evaluación grupal. En lo concerniente al epígrafe 2.2 “Organización de equipo de trabajo de profesionales de la entidad”, resulta sorprendente que se rebaje la puntuación de HEGALA cuando contiene una propuesta con el doble objeto del contenido. El epígrafe 3.2. “Propuestas innovadoras en procesos metodologías participativas”, la empresa QUIBU no define una metodología participativa o un proceso innovador, sino un elenco de acciones mientras que HEGALA formula una metodología participativa y un proceso innovador.

c) Reitera el resto de argumentos formulados en su recurso.

UNDÉCIMO: El poder adjudicador, en las alegaciones al escrito complementario, efectuadas de 19 de noviembre de 2015, se remite a las consideraciones jurídicas emitidas el 20 de octubre de 2015 como informe en contestación al recurso.

DUODÉCIMO: Por su parte, la empresa QUIBU, realiza las siguientes alegaciones al escrito complementario:

- a) En aplicación de lo dispuesto en el art. 150.2 TRLCSP no procede la constitución de un comité de expertos pues los criterios sin fórmula (subjetivos) no tienen una ponderación mayor que los criterios con fórmula (objetivos).
- b) No se concreta en el recurso la pretensión de puntuación que pretende obtener con la nueva valoración que se solicita.



c) El recurrente se limita a presentar valoraciones basadas en sus propios criterios subjetivos en comparación con los de la empresa QUIBU, sin que se fundamente jurídicamente la nulidad o anulabilidad del informe de valoración.

d) Respecto a la presentación en la oferta de QUIBU de anexos no permitidos por el PCAP, los documentos presentados no suponen anexos per sé.

DECIMOTERCERO: Antes de entrar en el análisis de los argumentos impugnatorios del recurso se hace preciso señalar que una anterior adjudicación de este mismo lote 20 del contrato de desarrollo de actividades de carácter sociocomunitario, promovido por el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, fue objeto de un recurso especial por la recurrente, HEGALA, que fue resuelto en la Resolución 100/2015 de 14 de septiembre de 2015 cuyo apartado dispositivo primero estimaba parcialmente el recurso interpuesto y anulando la exclusión de la empresa HEGALA, ordenaba la retroacción de actuaciones en los términos expresados en el Fundamento de Derecho Octavo que señalaba que «(...) el recurso debe estimarse parcialmente, anulando el acto impugnado y ordenando la retroacción de actuaciones para que se proceda a una nueva motivación de las puntuaciones otorgadas que respete estrictamente los criterios y subcriterios establecidos, abriéndose entonces un nuevo plazo para la presentación de un recurso especial debidamente fundado si la empresa lo considera oportuno, previa la correspondiente notificación.»

En ejecución de esta resolución, el poder adjudicador ha procedido a emitir un informe de valoración, que ha dado lugar a una nueva exclusión de HEGALA, acto que ha sido recurrido al igual que la posterior adjudicación del citado lote nº 20 a la empresa QUIBU.

Analizado el informe de valoración de fecha 21 de septiembre de 2015, este OARC / KEAO observa que se da cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 100/2015, pues se emite un nuevo informe que, por cada criterio y subcriterio establecido en el PCAP, expone las características y ventajas de la oferta ganadora así como las razones que motivan la no selección de la oferta de la recurrente, en los términos exigidos por el art. 151.4 TRLCSP. Asimismo,



y por no exigirlo de esta manera la Resolución 100/2015, no se considera como una ejecución irregular la modificación en el segundo de los informes técnicos de valoración de la puntuación otorgada a la recurrente en dos de los criterios de adjudicación en el primero de los informes.

DECIMOCUARTO: Se considera preciso alterar el orden de los argumentos impugnatorios que figuran en el recurso y analizar en primer lugar el referido a la necesidad de constituir un Comité de expertos para el análisis de la documentación evaluable según los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor, pues una eventual estimación de este argumento supondría la innecesidad de entrar en el en el análisis del resto de los motivos.

Por lo que se refiere a la intervención del Comité de expertos u Organismo técnico especializado, hay que recordar que el artículo 150.2 TRLCSP establece que «(...) Cuando en una licitación que se siga por un procedimiento abierto o restringido se atribuya a los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas una ponderación inferior a la correspondiente a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, deberá constituirse un comité que cuente con un mínimo de tres miembros, formado por expertos no integrados en el órgano proponente del contrato y con cualificación apropiada, al que corresponderá realizar la evaluación de las ofertas conforme a estos últimos criterios, o encomendar esta evaluación a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos.»

De la lectura de los pliegos se deduce que, en este caso, los criterios sujetos a su evaluación mediante fórmulas suman el 50% de la valoración total. Dado que ambos tipos de criterios tienen la misma ponderación (la mitad del total), ninguno de ellos tiene mayor o menor peso relativo que el otro (ver, en este mismo sentido, las Resoluciones del OARC / KEAO 23/2013 y 63/2013), por lo que no es preceptiva la intervención de este órgano pues, como dice el poder adjudicador, la circunstancia de que se exija en los pliegos un umbral mínimo para continuar en el procedimiento no altera dicha ponderación, por lo que este motivo de impugnación debe ser desestimado.



DECIMOQUINTO: El recurrente disiente de la valoración que se le ha otorgado en los criterios de adjudicación cuya cuantificación depende de un juicio de valor pero antes de entrar en el análisis de las razones invocadas se precisa reiterar la doctrina de este OARC/KEAO plasmada en varias de sus resoluciones (por todas, la Resolución 86/2015), en relación a la discrecionalidad técnica en la elaboración de informes técnicos:

«(...) en todo informe valorativo de propuestas contractuales concurren elementos reglados y discrecionales, admitiéndose que la Administración goza de un margen de discrecionalidad en el momento de valorar la proposición más ventajosa (STS de 24 de enero de 2.006 - recurso de casación 7645/00, RJ 2006, 2726 -), con cita de otras anteriores como las de 25 de Julio de 1989 – RJ 1989, 9811 -, 1 de junio de 1999 - RJ 1999, 2745 - y 7 de octubre de 1999 - RJ 1999, 8840). Asimismo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 23 de noviembre de 2009 (recurso nº 740/2009 8JUR 2010/140325) con cita, entre otras, de STC 353/1993 (LA LEY JURIS 2406-TC/1993). El control de este órgano únicamente se puede centrar sobre los aspectos que, conforme a la jurisprudencia sobre los procedimientos de concurrencia competitiva, son objeto de control a efectos de cumplir el mandato constitucional del artículo 9.3 CE, de interdicción de la arbitrariedad, pues acerca de lo que la jurisprudencia denomina “*núcleo material de la decisión*”, esto es, sobre los juicios de valor técnico emitidos por el órgano técnico competente, el OARC/KEAO no puede pronunciarse, siempre que se hayan respetado las reglas del procedimiento, se haya dado cumplimiento a las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico y se haya verificado la igualdad de condiciones de los candidatos.»

Delimitado el alcance y contenido que el control de este Órgano puede ejercer, se analizan a continuación las alegaciones del recurrente:

a) En lo concerniente a los errores en la valoración, HEGALA alega que se ha aportado una “sesión tipo” en la página 30 de su proyecto. Examinado el contenido de éste se observa que dentro del apartado “Preparación de unidades didácticas” se desarrolla sucintamente el “ritmo de la clase”, pero su contenido, caracterizado por su generalidad y falta de concreción, siguiendo



criterios de lógica elemental, no puede ser suficiente para afirmar que el juicio técnico es erróneo.

b) El recurso califica como errores lo que en realidad son discrepancias con la valoración que ha realizado el evaluador del proyecto. El que éste considere que las actividades propuestas son insuficientes cuantitativa y cualitativamente, no significa que se haya cometido un error sino que la propuesta realizada merece, a su juicio, dicha calificación. En este apartado hay que tener en cuenta que la propuesta realizada en las páginas 82 y 83 del proyecto de la recurrente no puede ser tomada en consideración pues el PCAP es claro al señalar en su cláusula 8.3.3 que la extensión máxima de este documento no puede superar las 60 páginas. Tampoco existe error en la valoración de la perspectiva transversal, sino la emisión del juicio del evaluador que considera el proyecto en lo referente a este aspecto «(...) teórico y basado en objetivos», sin que la recurrente indique qué actividades propuestas no han sido tomadas en consideración y en lo concerniente a la evaluación grupal, el informe no indica que no se haya propuesto nada sino que, lo mencionado a tal respecto, no ha sido desarrollado. En lo que respecta a los objetivos, el informe no dice que HEGALA no los indique sino que «(...) los objetivos generales propuestos apenas se hace mención al aprendizaje en castellano. Los objetivos para las actividades a desarrollar en centros cívicos se consideran operativos pero no así los objetivos para el taller de alfabetización en castellano (...)». Por último, la recurrente reconoce que no ha propuesto algunos recursos materiales y técnicos.

b) Se alega que el proyecto de la empresa QUIBU no diferencia los dos ámbitos de actuación al que se refiere el lote nº 20 (Centros cívicos y programa Gizarteratu dirigido a personas con necesidad de adquirir o mejorar sus habilidades y autonomía). Sin embargo esta alegación ha de ser desechada pues la oferta contiene el proyecto para actividades de inmersión comunitaria (apartado 3.6.2 del proyecto), habilidades sociales y apoyo a necesidades educativas especiales (apartado 3.6.3) y talleres en centros cívicos (apartado 3.6.5), entre las que se encuentra el aprendizaje y comprensión del castellano.



c) Los documentos identificados como “Anexos” por QUIBU en su proyecto técnico se hallan dentro del límite de las 60 páginas establecido en la cláusula 8.3.3 del PCAP por lo que, a todos los efectos, forman parte del mismo.

d) El resto de cuestiones alegadas por HEGALA y referidas, básicamente, a discrepancias con la valoración de ambos proyectos, deben ser desestimadas pues no es posible en vía de recurso tratar de sustituir el criterio motivado de la Administración por el propio criterio del recurrente, siempre y cuando, como ocurre en este caso, aquella haya actuado de conformidad a los pliegos.

e) No se observa arbitrariedad en el actuar de la administración pues consta una argumentación suficientemente explicativa de las puntuaciones atribuidas a cada oferta, no se ha probado la emisión de un juicio sobre una base fáctica manifiestamente errónea y no se observa quiebra del principio de igualdad,

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi,

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por HEGALA NORTE, S.L., en relación con el lote 20 del contrato que tiene por objeto el desarrollo de actividades de carácter sociocomunitario, promovido por el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz.

SEGUNDO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación acordada por Resolución B-BN 22/2015, de 23 de octubre.



TERCERO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

CUARTO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP

Vitoria-Gasteiz, 2015eko azaroaren 26a

Vitoria-Gasteiz, 26 de noviembre de 2015